C O N S T A N C I A S E C R E T A R I A L: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, febrero veintiocho (28) de 2023.**

Vacancia judicial del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTES: ELVIA ROSA BEDOYA GUTIERREZ. C.C.29.869.970.
ALVARO ACEVEDO GIRALDO. C.C.6.491.768
DEMANDADO: FLOR MARINA HERRERA MEJIA. C.C.29.284.627
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2022-00149-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 497

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitres (2023)

Dentro del presente asunto, se atiende memorial presentado por la señora **FLOR MARINA HERRERA MEJIA,** solicitando se le conceda amparo de pobreza y audiencia de conciliación en este asunto.

Al respecto, establece el primer inciso d**el artículo 301 del C. G. del P. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

Por lo anterior, atendiendo que la parte actora ha adelantado gestiones de notificación personal con la demandada, y que la misma, señora **FLOR MARINA HERRERA MEJIA,** presenta escrito donde manifiesta que se da por notificada de la demanda, entonces, conforme a la norma, se declarará que está debidamente notificada por conducta concluyente**.**

Sobre la petición de amparo de pobreza, establece el artículo 151 del C.G del P. PROCEDENCIA. *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

Ahora dispone esta misma norma en el segundo inciso del artículo 152 ibídem. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *"(…) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (…)".*

Por último, establece el artículo 154 ibídem. *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en*

costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta".

Ahora bien, el despacho atemperándose a lo expresado por el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Pag 418. que dice *"su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable"*.

Igualmente manifiesta que el principio de los asociados ante la Ley contemplado en el art. 13 de la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art 37, Numeral 2º del C. P. Civil, igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es de nada diferente a una de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado ;

> *"…evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargos de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.*

Lo anterior, permite al despacho conforme a las expresiones juradas de la petente, **CONCEDER** el amparo solicitado por la señora **FLOR MARINA HERRERA MEJIA** demandada en este asunto.

Respecto a la solicitud de audiencia de conciliación solicitada por la demandada en este asunto, a fin de llegar un arreglo de pago con el acreedor de las obligaciones que reconoce.

Conforme al numeral 6º del Art. 372 del C. G. del P. en armonía con el Art. 43 de la Ley 640 de 2001, que en materia de conciliación judicial dispone: *"Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia. En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación. Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado".*

Conforme a ello, se citará a las partes para que concurran personalmente a audiencia de conciliación.

Ahora bien, de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio de 2022, numeral séptimo, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, en este caso, se dispondrá de manera virtual a través del aplicativo Life Size, o el medio que más se facilite para todos que se les comunicará oportunamente.

Estándose con lo anteriormente dispuesto, se procederá conforme se ha señalado.

Por su parte se atiende memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, allegando gestión de notificación por aviso a la demandada en este asunto, señora **FLOR MARINA HERRERA MEJIA,** y solicitando la comisión del secuestro del inmueble objeto de medida cautelar. Por lo anterior, se allegará la gestión de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G del P.

Respecto a la petición del decreto del secuestro del inmueble objeto de medida cautelar, se tiene que el mismo no se encuentra debidamente embargado, por no que no se accederá a ello.

Por lo anterior el juzgado.

R E S U E L V E:

1). TÉNGASE NOTIFICADA por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la presente demanda No 1029 del 25 de mayo de 2022 y el No 1250 del 21 de junio de 2022, por medio del cual se corrigió la anterior providencia, a la señora **FLOR MARINA HERRERA MEJIA,** conforme lo dispone en el Art. 301 del C.G. del P. Se le pone de presente a la demandada que podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (Parte final inciso segundo del Art. 91 del C.G. del P.).

2°) CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **FLOR MARINA HERRERA MEJIA,** demandada en este asunto**,** identificada con C.C 29.284.627, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°) En consecuencia se **EXIME** a la señora **FLOR MARINA HERRERA MEJIA,** demandada en este asunto**,** de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

4°) DESIGNAR al abogado **LUZMILA MARIA ARBOLEDA DUQUE** como apoderado judicial de la señora **FLOR MARINA HERRERA MEJIA** demandada en este asunto**.** (Inciso tercero del artículo 154 del C.G del P).

5°). NOTIFÍQUESELE la designación en debida forma informándole de su obligatoria aceptación a la dirección electrónica, luzmilaarboleda@**hotmail.com**

6º). **CITAR A LAS PARTES PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION** a los señores **ELVIA ROSA BEDOYA GUTIERREZ, ALVARO ACEVEDO GIRALDO y FLOR MARINA HERRERA MEJIA**, la cual se FIJA para el día DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.).

9°). ADVERTIR a las partes que la referida audiencia se llevará cabo de manera virtual a través del aplicativo Life Size o el medio que más se facilite para todos. Para el efecto las partes deberán informar a la dirección electrónica institucional j01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la citada audiencia los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, para que el juzgado pueda enviarles el respectivo enlace e instrucciones para su conexión a la reunión; indicando que sin tal información no será posible practicarla.

La **SECRETARIA DEL DESPACHO**, adelantará las gestiones de coordinación y logísticas necesarias para la práctica de la misma.

10). INDICAR a las partes, que su inasistencia injustificada trae las consecuencias de tipo procesal y pecuniario, conforme lo referido en el numeral 4º del Art. 372 del C. G. del P.

11) ALLEGAR la gestión de notificación por aviso surtida con la demandada en ese asunto.

12) NO ACCEDER a decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **FLOR MARINA HERRERA MEJIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó. Mariela

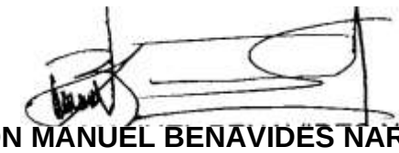

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA.

Hoy 15 DE MARZO DE 2023_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 042.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85370b80c22074bc9f02a60326ba412da3ad1ed0292626a48a05d0791fd4ded**
Documento generado en 16/03/2023 08:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica